

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de aquella capital contra Lorenzo Martínez Alaiz por corta y sustracción de leñas del monte Valdeferrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado denunció al Juez municipal del expresado pueblo al vecino de Villalboñe Lorenzo Martínez Alaiz, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero, del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instrucción de León, quien procedió

á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabía si eran del monte común ó no, porque era dueño de una finca lindante con el mismo monte, y que por el tiempo que hacía que no se cultivaba no se conocían bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquél; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la tasación de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año:

Que elevada la causa á la Audiencia de León, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5.º del artículo 531 del Código penal, y señalado día para la celebración del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martínez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, según se infería de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacía preciso el consiguiente deslinde á fin de que quedara claramente marcado lo que correspondía á la finca del reclamante, y al monte de Villamayor, toda

vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unía las dos heredades pertenecientes al mismo término municipal, era muy fácil la confusión, y que se tomaran productos con la mejor intención creyendo que eran de una y resultar después correspondían á la otra; que para llevar á efecto este deslinde preciso é indispensable, carecían de facultades los Tribunales ordinarios, siendo la Administración la única competente para realizarle, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operación se ha de verificar según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas correspondía al monte llamada de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravilla, no podían conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existía una cuestión previa que tocaba decidir á la Administración y de la cual dependían el fallo que los Tribunales habían de pronunciar en su día; que además de todo esto suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y también por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, sólo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades con sujeción á las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que del examen de la causa se deducía bien claramente que no existían los motivos en que se fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpación el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraídas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, según se decía por el Ingeniero de Montes de la provincia; que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limitrofes al monte, en cuyo sitio no tenía ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martínez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los límites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demás, ó mejor, puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administración nada tenía que resolver previamente; que en el caso concreto origen del proceso, no se trataba de una extralimitación en el aprovechamiento de un monte, sino simplemente de la extracción de sus leñas sin permiso ni autorización competente y con ánimo de lucro, cuya corrección, según prescrip-

ción terminante del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun en la hipótesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepción, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podía en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse de un monte cuyo aprovechamiento pertenecía al pueblo de Villamayor, y no al de Villalboñe, de donde aquél es vecino; citaba además la Audiencia el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.º, 11, 12 y 16 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece en las diligencias criminales que se instruyeron, fueron éstas incoadas á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martínez Alaiz, vecino de Villalboñe, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor:

2.º Que según se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, y que, por tanto, es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según se determina en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Delegación de Hacienda

Terminando el día 6 del actual el plazo para redimirse del servicio militar, á metálico, y siendo festivo el referido día, los interesados podrán realizar la operación, pues ha sido habilitado para el despacho de este servicio en las oficinas de la sucursal del Banco de España y Hacienda en las horas ordinarias.

Logroño 3 de Marzo de 1892.
—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Nájera ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días y que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Valentín Jalón.

En el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días y que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Valentín Jalón.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Jorge López Gurria, Alcalde constitucional de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Castañares de Rioja 29 de Febrero de 1892.—Jorge López.

D. Andrés Rioja Navarrete, Alcalde constitucional de esta villa de Hormilleja,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Hormilleja 29 de Febrero de 1892.—Andrés Rioja.

D. Julián Lerena Martínez, primer Teniente de Alcalde, en funciones, por enfermedad del Alcalde, del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado justa causa, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, el mozo Juan González Terrero, hijo de Julián

y de Nicolasa, núm. 3 del alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, el cual se supone se encuentra en la República Argentina; el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado soldado sorteable y que se proceda á la instrucción del oportuno expediente de prófugo, conforme á lo dispuesto por la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, á fin de ser presentado á la excelentísima Comisión provincial el día del juicio de exenciones, apercibido que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Badarán 28 de Febrero de 1892.—Julián Lerena.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Vidarte Arana, núm. 3, y Manuel Bazo Sáenz, núm. 10 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en la persona del padre del primero y cuñado del segundo, se han instruido los oportunos expedientes de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm.ª Comisión provincial para su ingreso en Caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villoslada 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, Cecilio Hernández.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

66—X

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORIA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO.							
1	Instituto Geográfico y Estadístico.	1. ^a	Portamira segundo.	2'50 ps. diar.	1'50 pesetas cada día que preste servicio en trabajos de campo.	"	"
1 d. ^o	Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	3. ^a	Escribiente segundo.	1250	"	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
2	Gobierno civil de la Coruña.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	"	"	"
3	Idem de León.	3. ^a	Idem.	1250	"	"	"
4	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem.	1250	"	"	"
5	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
6	Idem de Cádiz.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
7	Idem del Campo de Gibraltar.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
8	Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
9	Idem de León.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
10	Idem de Tarragona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
11	Idem de Toledo.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
12	Idem de Valencia.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
13	Alava.—Barambio.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
14	Idem.—Sendachano.	1. ^a	Idem.	250	"	"	"
15	Idem.—Miranda á Berantevilla.	1. ^a	Peatón.	300	"	"	"
16	Alicante.—Muchamiel.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
17	Almería.—Jaroso.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
18	Idem.—Turre.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
19	Idem.—Turre á Mojaca.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
20	Idem.—Lucainena.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
21	Avila.—Muñogrande.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
22	Villanueva de Gómez.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
23	Idem.—Ramacastañas.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
24	Idem.—Sanchidrián á Maello.	1. ^a	Peatón.	475	"	"	"
25	Badajoz.—Calamonte.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
26	Idem.—Campanario á la estación.	1. ^a	Peatón.	362	"	"	"
27	Idem.—Villafranca de los Barros á Hinojosa.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
28	Barcelona.—Sallent.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
29	Idem.—San Poll de Mar.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
30	Idem.—Berga á Ripoll.	1. ^a	Peatón.	951	"	"	"
31	Burgos.—Villamartín.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
32	Idem.—La Cerca.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
33	Idem.—Cuevas de San Clemente.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
34	Idem.—Pedroso del Páramo.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
35	Idem.—Valdorros.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
36	Idem.—Madrigalejo á Villaverde del Monte.	1. ^a	Peatón.	550	"	"	"
37	Cáceres.—Miajadas á Escúrial.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
38	Cádiz.—Algeciras á los Barrios.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
39	Canarias.—Laguna á Punta del Hidalgo.	1. ^a	Idem.	540	"	"	"
40	Idem.—Puerto de Cabras á Oliva.	1. ^a	Idem.	431'15	"	"	"
41	Castellón.—Chilches.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
42	Idem.—Onda á Villarreal.	1. ^a	Peatón.	472'50	"	"	"
43	Coruña.—Betanzos á Abegondo.	1. ^a	Idem.	472'50	"	"	"
44	Cuenca.—Valdeganga á Altarejos.	1. ^a	Idem.	700	"	"	"
45	Cuenca á Mohorte.	1. ^a	Idem.	377'50	"	"	"
46	Gerona.—Camellera á Vilademat.	1. ^a	Idem.	582'50	"	"	"
47	Idem.—Sills á Vidreras.	1. ^a	Idem.	330	"	"	"
48	Idem.—Gerona á Estañol.	1. ^a	Idem.	412'50	"	"	"
49	Idem.—Olot á Camprodón.	1. ^a	Idem.	1000	"	"	"
50	Idem.—Palamós á Calonge.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
51	Idem.—Besalú á Mayó.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
52	Granada.—Granada á Purchel.	1. ^a	Idem.	500	"	"	"
53	Idem.—Torviscón á Nieves.	1. ^a	Idem.	335'25	"	"	"
54	Idem.—Venta de Arenales á Daifonte.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
55	Idem.—Ugíjar á Turón.	1. ^a	Idem.	519'75	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
56	Guadalajara.—Pedregal	1. ^a	Cartero.	125	»	»	»
57	Idem.—Alcolea á Sanca	1. ^a	Peatón.	250	»	»	»
58	Idem.—Pajares á Castilmimbre	1. ^a	Idem.. . . .	100	»	»	»
59	Guipúzcoa.—Tolosa á Berástegui.	1. ^a	Idem.. . . .	500	»	»	»
60	Huesca.—Agüero	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
61	Idem.—Grañén	1. ^a	Idem.. . . .	250	»	»	»
62	Idem.—Sariñena á Huerto.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
63	Idem.—El Tornillo á Castelflorite	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
64	Idem.—Jaca á Hecho	1. ^a	Idem.. . . .	850	»	»	»
65	Idem.—Fraga á Alcolea de Cinca	1. ^a	Idem.. . . .	775	»	»	»
66	Idem.—Huesca á Fañamás.	1. ^a	Idem.. . . .	590'63	»	»	»
67	Idem.—Peraltilla á Bierge	1. ^a	Idem.. . . .	590'63	»	»	»
68	Jaén.—Pozo Alcón.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
69	Idem.—De la estación de Linares á la Administración.	1. ^a	Peatón.	405	»	»	»
70	León.—Villaselán.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
71	Idem.—Hospital de Orbigo á Santa María del Rey.	1. ^a	Peatón.	200	»	»	»
72	Idem.—La Vecilla á Santa Colomba.	1. ^a	Idem.. . . .	350	»	»	»
73	Lérida.—Tuxánt.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
74	Idem.—Bell-Lloch á Belvis	1. ^a	Peatón.	250	»	»	»
75	Logroño.—Rincón de Soto.	1. ^a	Cartero.	125	»	»	»
76	Idem.—Arnedo á Bergasilla	1. ^a	Peatón.	235	»	»	»
77	Lugo.—Puebla de Navia á Navia de Suarna.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
78	Idem.—Meira.	1. ^a	Idem.. . . .	150	»	»	»
79	Idem.—Becerreá á Pola de Navia.	1. ^a	Idem.. . . .	650	»	»	»
80	Madrid.—Torrelaguna á Uceda.	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
81	Málaga.—Ronda á Igualeja.	1. ^a	Idem.. . . .	708'75	»	»	»
82	Idem.—Vélez á Algarrobo	1. ^a	Idem.. . . .	212'50	»	»	»
83	Murcia.—Archena á la estación.	1. ^a	Idem.. . . .	250	»	»	»
84	Navarra.—Caparros.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»
85	Idem.—Roncal á Garde	1. ^a	Peatón.	200	»	»	»
86	Idem.—Santesteban á Ezcurra	1. ^a	Idem.. . . .	800	»	»	»
87	Orense.—Cadavos	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
88	Idem.—Calanova á Gomesende.	1. ^a	Peatón.	650	»	»	»
89	Oviedo.—Brañas	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
90	Idem.—Saldaña á Villaluenga	1. ^a	Peatón.	519'75	»	»	»
91	Pontevedra.—Rivadumia.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
92	Salamanca.—Bogajo	1. ^a	Idem.. . . .	700	»	»	»
93	Idem.—Barruecopardo á Mazueco	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
94	Idem.—Ledesma á Pelilla.	1. ^a	Idem.. . . .	400	»	»	»
95	Santander.—Cartes	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
96	Idem.—Matamorosa.	1. ^a	Idem.. . . .	200	»	»	»
97	Segovia.—Martín Muñoz de las Posadas.	1. ^a	Idem.. . . .	100	»	»	»
98	Idem.—Pinarejos.	1. ^a	Idem.. . . .	150	»	»	»
99	Idem.—Pedraja á Pradenilla.	1. ^a	Peatón.	300	»	»	»
100	Soria.—Almazán á Borjaba.	1. ^a	Idem.. . . .	637'87	»	»	»
101	Idem.—San Leonardo á Burgo de Osma	1. ^a	Idem.. . . .	707'50	»	»	»
102	Tarragona.—Benifallet.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
103	Idem.—Rids de Colls.	1. ^a	Idem.. . . .	250	»	»	»
104	Idem.—Gandesa á Villalba.	1. ^a	Peatón.	565	»	»	»
105	Idem.—Santa Bárbara á Freiginal.	1. ^a	Idem.. . . .	330	»	»	»
106	Toledo.—Puebla de Montalbán.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»
107	Idem.—Villasequilla.	1. ^a	Idem.. . . .	400	»	»	»
108	Idem.—Tembleque á la Guardia	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
109	Idem.—Estación de Mora á la Administración.	1. ^a	Idem.. . . .	350	»	»	»
110	Idem.—Estación de Carmona á Santa Olalla	1. ^a	Idem.. . . .	325	»	»	»
111	Idem.—Administración de Tembleque á la estación	1. ^a	Idem.. . . .	400	»	»	»
112	Valencia.—Aras de Alpuente.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
113	Idem.—Lora del Obispo á Chera.	1. ^a	Peatón.	803	»	»	»
114	Valladolid.—Olmedo á Mojados	1. ^a	Idem.. . . .	800	»	»	»
115	Idem.—Ríoseco á Aguilar de Campos.	1. ^a	Idem.. . . .	625	»	»	»
116	Vizcaya.—Begoña.	1. ^a	Cartero.	375	»	»	»
117	Idem.—Lémona	1. ^a	Idem.. . . .	300	»	»	»
118	Idem.—Retuerto	1. ^a	Idem.. . . .	150	»	»	»
119	Idem.—San Pedro Abanto.	1. ^a	Idem.. . . .	200	»	»	»
120	Idem.—Orduña á la estación	1. ^a	Peatón.	200	»	»	»
121	Zaragoza.—Aranda de Moncayo	1. ^a	Cartero.	525	»	»	»
122	Idem.—Belchite á Fuentetodos.	1. ^a	Peatón.	707'50	»	»	»
123	Idem.—Belchite á Plenas.	1. ^a	Idem.. . . .	825	»	»	»
124	Sección de Telégrafos de Albacete.	1. ^a	Celador.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
125	Idem de Alicante.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
126	Idem de Bilbao.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
127	Idem de Burgos.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
128	Idem de Cáceres.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
129	Idem de Córdoba.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»
130	Idem de Coruña.	1. ^a	Idem.. . . .	750	»	»	»

(Se continuará.)